SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negociado de vehículos, S.R.L., debidamente representado por su presidente, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00206, dictada el 16 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la entidad comercial NEGOCIADO DE VEHICULOS, S.R.L., representada por su presidenta señora FRANCIE* [redacted]*, recurrente principal y el Segundo , de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor* [redacted]*, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2019-SSEN-01593, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido ambos realizados conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted] *abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022,

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 240/2022, de fecha 20 de abril de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 836/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de constitución de abogados de la parte recurrida; **e)** el acto núm. 1,372/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrentes, primer grado ratificó el defecto de los demandados pronunciado en audiencia por falta de comparecer, condenó a la entidad Negociado de Vehículos, [redacted]. y al señor [redacted] al pago de la suma de RD$3,259,361.06.00 a favor de los demandantes por concepto del capital adeudado y el pago de un interés convencional de 1% mensual a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, al tenor de la sentencia núm. 365-2019-SSEN-01593, de fecha 2 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por la entidad comercial Negociado de Vehículos, [redacted]. e incidentalmente por [redacted], la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión recurrida, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

2) La parte recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisible porque los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no cumplen con las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada, o cuál es el agravio ocasionado.

3) Respecto a la pretensión invocada, fundamentada en la falta de motivación de los medios de casación. Ha sido juzgado por esta Sala, que la falta de desarrollo

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Por tanto, al fundarse dicha inadmisibilidad del recurso en causas que solo pueden afectar a los medios de casación procede declarar inadmisible dicho incidente dirigido contra el recurso sin perjuicio de ponderarlo al momento de evaluar el medio de casación, por lo que procede rechazar la referida inadmisión por las razones antes expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

4) Por otra parte, los recurridos solicitan en las conclusiones del dispositivo de su memorial que se declare intervinientes a los señores [redacted] y [redacted] en sus indicadas calidades en el recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, es de acentuar que estos solicitantes forman parte del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y recurridos en casación.

5) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

6) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1]; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar los peticionarios parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación

[1] SCJ-PS-22-0007 de fecha 31 de enero de 2022, [redacted]. núm. 1334

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley en su artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir, violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva), violación al debido proceso de ley; **segundo:** falta de estatuir.

8) En un aspecto del primer y segundo medio de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada ante la solicitud de exclusión del señor [redacted] dio por establecido erróneamente que la entidad comercial Negociado de Vehículos, [redacted]., no tiene personalidad jurídica, en virtud de que no fueron depositados elementos de pruebas suficientes como lo es el registro mercantil, que permitieran determinar si dicha entidad se trataba de una persona moral propiamente dicha o una denominación comercial independiente del señor [redacted], sin embargo, contrario a lo establecido por la corte, las partes recurrentes vía plataforma del Poder Judicial mediante el ticket núm. 630340 de fecha 28 de noviembre del 2020, depositaron el certificado de Registro Mercantil de la empresa, sin que la corte valorara dicha documentación, siendo violentado por la alzada el artículo 1315 del Código Civil y consecuentemente la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, en virtud de que fue depositada vía la plataforma del Poder Judicial mediante los tickets núm. 1540195 de fecha 30 de julio de 2021, la instancia de solicitud de reapertura de debates y mediante el ticket núm. 1548306 de fecha 2 de agosto de 2021, contentivo de inventario de documentos en el cual se anexó el acto núm. 1059/2021 también de fecha 2 de agosto de 2021, que notificó la solicitud de reapertura de debates a la parte recurrida, sin embargo la alzada omitió referirse a dicha solicitud lo que refleja una flagrante violación del debido proceso, puesto que los jueces de fondo están en la obligación de contestar los pedimentos presentados por las partes.

10) La parte recurrida sostiene que los recurrentes como fundamento de su recurso, exponen medios que en nada coinciden con la decisión atacada, para hacer ver que se trata de un recurso de casación debidamente estructurado. No obstante, los recurrentes se han limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, las sentencia y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitados, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales.

11) La parte recurrida sostiene, en suma, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *aqua* no se limitó a rechazar los recursos, sino que más bien

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

realizó un análisis pormenorizado de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada.

12) La corte de apelación fundamentó su decisión respecto de la solicitud de exclusión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida en su oposición y solicitud de rechazo de la conclusiones de exclusión del proceso del señor* [redacted]*, bajo el alegato de que dicha conclusiones no constan en el recurso de apelación; sin embargo dicho alegato procede ser rechazado toda vez que con dicha solicitud no se viola el principio de inmutabilidad del proceso y de ningún modo constituye una demanda nueva en grado de apelación, ya que en los medios de pruebas depositados el señor* [redacted]*, suscribe el contrato de préstamo como representante de la entidad comercial Negociado de Vehículos, S.R.L.-, por lo que al ser sometido al contradictorio en audiencia pública no se vulnera su derecho de defensa de dicha parte, quien pudo formular sus conclusiones al respecto. 13.- Sin embargo, en cuanto a las conclusiones de los recurrentes (principal e incidental) en cuanto a la solicitud exclusión del proceso del señor* [redacted]*, bajo el alegato que la entidad comercial Negociado de Vehículos, S.R.L., es una empresa debidamente constituida y por tanto tiene personería jurídica para demandar y ser demandado, la misma procede su rechazo, dado que dicha parte no ha probado ante ésta alzada con medios de pruebas suficientes como lo es el registro mercantil de dicha entidad, lo que determinaría si estamos en presencia de una persona moral propiamente dicha o una denominación comercial independiente del señor* [redacted]*, que al no cumplir con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de que el que alega un hecho tiene la obligación de probarlo, procede*

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *a reiterar el rechazo de dichas conclusiones y alegatos por falta de pruebas. La simple utilización de la denominación de un nombre comercial no puede ser utilizada para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que ha asumido de hecho y evadir una eventual condenación judicial, ya que dicho señor* [redacted], *aparece firmando el contrato de préstamo en representación de dicha denominación comercial o persona moral, sin otro medio de prueba que justifique dicha actuación (…).*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Negociado de vehículos, [redacted]. y [redacted], sustentada en que estos últimos adeudan la suma ascendente a RD$3,259,361.06, por concepto de capital e intereses en virtud de un contrato de préstamo suscrito entre las partes, cuyas mensualidades se encontraban vencidas. El tribunal de primer grado acogió la demanda al determinar mediante del contrato de préstamo aportado al debate, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible.

14) En consonancia con lo expuesto, del fallo criticado se advierte que [redacted] solicitó mediante sus conclusiones formuladas ante la alzada, su exclusión del proceso en razón de que Negociando Vehículos, [redacted]., es una empresa debidamente constituida y por tanto tiene personalidad jurídica para demandar y ser demandada; la corte desestimó la solicitud de exclusión al no aportarse ningún elemento de prueba que acreditara la personalidad jurídica

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

como es el certificado de registro mercantil, con el propósito de determinar que la sociedad Negociado de Vehículo, [redacted]., tiene características de una persona moral propiamente dicha o una denominación comercial independiente del señor [redacted].

15) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente impugna que fue demostrado ante la alzada que la entidad Negociado de Vehículo [redacted]., es una empresa con personalidad jurídica a partir del certificado de registro mercantil, el cual fue depositado vía plataforma del Poder Judicial mediante el ticket núm. 630340, de fecha 28 de noviembre de 2020, el cual no fue ponderado por la alzada a pesar de ser una prueba decisiva en cuanto a la solicitud de exclusión del proceso del señor [redacted]; los recurrentes también alegan que la alzada no estatuyó en cuanto a la reapertura de debates solicitada, la cual fue de igual forma depositada mediante el sistema digital del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2021 generándose el ticket núm. 1540195 y el ticket núm. 1548306 de fecha 2 de agosto de 2021, respecto del depósito del acto de notificación de dicha solicitud a su contraparte.

16) En ese tenor, los recurrentes depositaron en sede casacional, la certificación de registro mercantil de la empresa Negociado de Vehículo, [redacted]., al igual que la instancia de solicitud de reapertura de debates, en conjunto con el acto de notificación a la parte recurrida de la referida solicitud, cuya falta de ponderación

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

se invoca, no obstante, no se advierte en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación, que los recurrentes hayan sometido esa documentación a la alzada con la finalidad de demostrar en la instancia de apelación la personería jurídica que reviste a la empresa deudora, al igual que la solicitud de reapertura de debates, como tampoco fue demostrado por la parte ahora recurrente que estos fueron debidamente depositados por la vía correspondiente por ante la jurisdicción de alzada, particularmente mediante el depósito del inventario que permitiera retener que los documentos en cuestión fueron objeto del contradictorio en sede de apelación, por lo que no se puede censurar a la corte por omitir su valoración, en tanto que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede retener en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) La parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio de casación alega que, si la corte de apelación no hubiera adoptado los medios planteados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien habría conocido el caso haciendo uso del doble grado de jurisdicción que le reviste, otra sería la suerte del proceso, puesto que al conocer la demanda como si no fue dilucidada en primer grado, como era su deber, pudo haberse percatado de los documentos que le fueron depositados y analizarlos en su máxima expresión.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) El alegato que antecede procede su rechazo, pues de los medios de pruebas depositados se constata el contrato de préstamo de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), con las firmas legalizadas por el Licdo. [redacted] *, del Municipio de Santiago contrato de préstamo suscrito entre los señores* [redacted] *Y/O* [redacted] *y la entidad NEGOCIADO DE VEHICULOS, S.A., ésta última representada por los señores* [redacted] *y el señor* [redacted] *, siendo la demanda en cobro de pesos interpuesta en contra de la entidad comercial y en contra de este último como persona física, por lo que no probarse la separación o independencia entre dicha entidad comercial como persona moral o nombre comercial por la falta de medios de pruebas y dicho señor quedar comprometido en el contrato suscrito por éste como persona física.- 16.- De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el juez valoró las pruebas aportadas al proceso, además, el hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse la liberación de su obligación, muy por el contrario de la valoración de los referidos medios de pruebas realizadas por el tribunal de primer grado se constata que hasta la parte recurrida, no había cumplido con el contrato de deuda suscrito entre las partes por la suma de en su totalidad de tres millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y uno con cero seis centavos (RD$3,259,361.06), pesos, resultando dicho crédito cierto, líquido y exigible, por la suma antes señalada, sin efectuarse la liberación del mismo con el pago. (…) (…) El artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso. 20.- El hecho de que*

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la prueba de la obligación asumida repose en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de tres millones doscientos cincuenta y nueve mil, trescientos sesenta y uno con cero seis centavos (RD$3,259,361.06), pesos, tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión. 21.- Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada. (…)

19) En este punto resulta relevante precisar que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del litigio mutatis mutandis por ante la alzada en los términos que fue objeto de valoración en el contexto del tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto procesal que lo contenga. En ese tenor, el rol de la apelación difiere de la casación, en tanto que la actuación de la alzada tiene por finalidad conocer del litigio en las mismas condiciones que se hayan suscitado en ocasión del apoderamiento del tribunal de primer grado, debiendo valorarse las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, decidiendo de forma definitiva la contestación, según las reglas y principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna y en la normativa adjetiva, que lo regula.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Igualmente es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. En ese sentido huelga argumentar que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que a los jueces de fondo no le sean dable la potestad de proceder a una valoración de los medios probatorios aportados por las partes a los debates. Por el contrario, es válido en derecho el razonamiento de que pudieren sustentar en base al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, que las conclusiones a que haya arribado fuesen en consonancia con las que la asumidas por el tribunal de primer grado lo cual es parte de su potestad deliberativa de cara a la vía recursiva examinada.

21) Según resulta de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua* al ponderar los recursos de apelación principal e incidental de los cuales se encontraba apoderada examinó la comunidad de prueba que fue sometida a su consideración, particularmente el contrato de préstamo suscrito en fecha 26 de febrero de 2010, mediante el cual la entidad Negociando de Vehículos, S. A., representada por [redacted] y [redacted], se constituyen en deudores de [redacted] y/o [redacted]. Asimismo, la corte valoró, que los demandantes procuraban el pago de la suma de RD$3,259,361.06, cuya fecha de vencimiento fue pactada para el día 26 de febrero del 2011.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

22) En efecto, la alzada decidió adoptar los motivos sustentados por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que el crédito reclamado resultaba cierto, líquido y exigible, en tanto que no fue depositada ninguna documentación de la cual se pudiera comprobar que la otrora apelante se haya liberado de su obligación con el pago de los valores adeudados, de conformidad con lo consagrado por el artículo 1234 del Código Civil, por lo que en uso de las facultades que le otorga la ley y en virtud del efecto devolutivo procedió a rechazar las vías recursivas y a confirmar la sentencia apelada.

23) De conformidad con lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la adopción de la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia no implica la configuración de los vicios invocados, puesto que tal y como ha sido juzgado por esta Sala lo cual se reitera en esta ocasión, los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho al ponderar los recursos de apelación y adoptar la motivación contenida en la decisión recurrida a la sazón. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Negociado de vehículos, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00206, dictada el 16 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1116
Expediente núm. [redacted]-RECA-00664
Partes: Negociado de vehículos, S.R.L. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*